

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



SENTENCIA No. 138

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de fondo la acción de exoneración de cuota alimentaria promovida por GERMÁN PÍO ANGULO ANACONA, actuando por intermedio de apoderado judicial, en contra de SEBASTIÁN ANGULO RAMOS.

II. ANTECEDENTES

Pretensiones:

Solicitó el promotor de la acción que, se lo exonere de la cuota alimentaria establecida a su cargo, en favor de su hijo SEBASTIÁN ANGULO RAMOS y, en consecuencia, se levanten las medidas cautelares impuestas sobre su salario percibido en calidad de las empresas municipales de Cali. Pedimentos que soportó en los siguientes:

Hechos:

Expresó el extremo actor que, en 1993 sostuvo relaciones sexuales con la señora ANA MARLENE RAMOS GUTIÉRREZ, en la que procrearon a SEBASTIÁN ANGULO RAMOS. Que al separarse, en audiencia de conciliación celebrada presuntamente en este despacho judicial el 27 de noviembre de 2001, acordaron régimen de visitas a favor del señor ANGULO ANACONA, así como una cuota alimentaria a su cargo y a favor de su hijo ANGULO RAMOS por valor de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) mensuales.

Agrega el demandante que la señora ANA MARLENE RAMOS GUTIÉRREZ inició un proceso ejecutivo en su contra, el cual habría cursado en este despacho judicial “*mediante conciliación No. 38*”, momento a partir del cual, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas y las que en lo sucesivo se causen, se le vendría embargando el salario que percibiría como empleado de las Empresas Municipales de Cali (EMCALI).

Finaliza señalando que, a la fecha SEBASTIÁN ANGULO RAMOS es mayor de veinticinco (25) años y no se encuentra estudiando.

Trámite judicial:

En lo relevante se tiene que, mediante proveído del 26 de noviembre de 2019, visible a folio 20 del plenario, fue admitida la demanda, ordenándose, además, la notificación del extremo demandado y reconociéndose personería para actuar al apoderado judicial del extremo demandante, de

quien se aceptó sustitución de poder por auto de sustanciación del 5 de diciembre de 2019, militante a folio 24 del expediente.

Por proveído del 2 de octubre de 2020, visible a folio 44 del sumario, se tuvo notificado por conducta concluyente al extremo pasivo de esta acción, luego de que mediante correo electrónico remitido al juzgado el lunes 7 de septiembre del año en curso, escrito obrante a folios 38 a 43, contestara la demanda sin proponer excepciones ni oponerse a las pretensiones de la misma.

Aunado a ello, mediante dicha providencia se decretaron pruebas y se corrió traslado por término de tres (3) días a la parte actora de la petición que fuere elevada por el alimentario, referente a que le suministre una *“una ayuda hasta que se ubique laboralmente, ya que se graduó en el mes de junio de 2020...”*, a fin de que manifieste lo que estime pertinente, sin que a la fecha se haya pronunciado al respecto.

Así las cosas, no habiendo pruebas que practicar, en aplicación de lo establecido en el numeral 3º del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, efectuando las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

1. Los llamados presupuestos procesales se encuentran acreditados en el presente asunto y no se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación o impedimento para proferir la decisión que en derecho corresponda; e igualmente concurre aquí el presupuesto sustancial de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

2. De acuerdo a la acción legal ejercida por el actor, corresponde a este despacho determinar si, en el presente asunto se cumplen los presupuestos que hicieran viable exonerar al señor GERMÁN PÍO ANGULO ANACONA, de la cuota alimentaria que fuere impuesta a su cargo y a favor de su hijo SEBASTIÁN ANGULO RAMOS, y de ser así, proceder a ordenar el levantamiento del embargo que fuere impuesto sobre su salario percibido como trabajador de Empresas Municipales de Cali.

3. Para abordar el anterior planteamiento, en principio, es pertinente hacer alusión al marco legal aplicable a los alimentos, para lo cual es necesario mencionar que, en los términos previstos en el numeral 2º del artículo 411, 413 y 414 del Código Civil, se deben alimentos congruos, por ministerio de ley, a los descendientes, entendiéndose por congruos *“los que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social”*¹.

Bajo la citada codificación, igualmente, es posible aseverar que la fijación de una cuota alimentaria amerita establecer:

- La existencia del vínculo que origina la obligación alimentaria.

¹ Congreso de Colombia. (Ley 84 de 1873) Artículo 413. Código Civil

- La solvencia económica del alimentante, con la salvedad de que, en caso de no tener prueba de ésta, *“el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica”*²; presumiendo, en todo caso, que el alimentante devenga al menos un salario mínimo legal³.

Justamente, en lo atinente a los presupuestos que rodean la fijación de cuota alimentaria, consagran los artículos 419 y 420 del Código Civil que:

- *“En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas”.*
- *“Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida”.*

4. Por su parte, con respecto a la exoneración de cuota alimentaria, es menester señalar que, de conformidad con el inciso 8º del artículo 129 del Código de Infancia y Adolescencia, habrá lugar a modificar la cuota alimentaria cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario.

Al respecto, altas cortes, entre ellas la Corte Suprema de Justicia, han manifestado que: *“si los reclamantes consideran que las circunstancias económicas han cambiado, de quienes en principio son los responsables de la obligación **alimentaria** de los menores, pueden iniciar proceso de **exoneración de cuota alimentaria**, medio judicial a través del cual pueden procurar esa pretensión”*⁴, ello por tratarse de un asunto que no hace tránsito a cosa juzgada ya que, por su naturaleza, son susceptibles de cambio posterior. Dicho de otro modo, *“mientras persistan las condiciones que dieron lugar al surgimiento de la obligación alimentaria, esta no puede entenderse extinta”*⁵.

Ahora bien, ha sido decantado ampliamente por la jurisprudencia constitucional que, la obligación alimentaria fenece cuando el alimentario cumple veinticinco (25) años de edad, salvo que, padezca algún impedimento físico o mental que le imposibilite subsistir por sus propios medios, o cuando resulta viable la prórroga de ese derecho a los alimentarios adultos, debiendo el fallador examinar cuidadosamente si aquél es merecedor, teniendo en cuenta, por ejemplo, el título educativo adquirido como soporte para encontrar un empleo y derivar un sustento del mismo. Lo anterior bajo el entendido de que: *“no resulta equitativo que se obligue a los padres mayores a continuar con la carga mencionada, (...) con el fin de evitar “(...) que tal beneficio (...) se torne indefinido para los progenitores (...)”*⁶.

² Congreso de Colombia. (Ley 1098 de 2006) Artículo 129. Código de Infancia y Adolescencia

³ *Ibíd*em

⁴ Corte Suprema de Justicia. 15 de noviembre de 2019 (STC15587-2019). M.P. Ariel Salazar Ramírez

⁵ Corte Constitucional. 31 de agosto de 2017 (T-559/2017). M.P. I.H.E.M.

⁶ Corte Suprema de Justicia. 4 de septiembre de 2020. (STC6851-2020) M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

En síntesis, justamente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, con fundamento en las normas sustanciales aplicables a los alimentos, ha puntualizado que se deben:

“(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta; y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos”⁷.

5. Así las cosas, descendiendo al caso puesto en consideración de este despacho, acerca de la verificación de los presupuestos antes mencionados, se tiene que:

5.1. Se ha establecido cuota alimentaria a cargo del señor GERMÁN PÍO ANGULO ANACONA y, a favor del alimentario SEBASTIÁN ANGULO RAMOS, ello de conformidad con los documentos obrantes a folios 7 a 10 y 43 del plenario.

5.2. Igualmente, del registro civil de nacimiento visible a folio 11 del expediente se deriva que, el alimentario SEBASTIÁN ANGULO RAMOS a la fecha cuenta con 26 años de edad. En suma, de acuerdo con lo expuesto en el escrito de contestación de demanda, visible a folio 41 a 43 del sumario, el joven SEBASTIÁN ANGULO RAMOS finalizó sus estudios universitarios en junio del presente año, motivo por el cual señalan expresamente que no se oponen a las pretensiones de la demanda, solicitando sin embargo, que el progenitor brinde ayuda económica a su hijo, dado que a la fecha de contestación no se encontraba laborando.

5.3. En este orden de ideas, en razón a que la cuota alimentaria no puede tornarse en un beneficio indefinido para los progenitores, es pacífico afirmar que, sí concurren aquí los presupuestos que hicieren viable la exoneración de la cuota alimentaria impuesta al señor GERMÁN PÍO ANGULO

⁷ La jurisprudencia ha aplicado analógicamente el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 “Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...)

b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez...”.

También, la sentencia C-451 de 2005 indicó que el estado de hijo dependiente por asuntos académicos no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo. Por ello, la edad de 25 años “viene a ser un criterio razonable ya que para ese momento los hijos dependientes de sus padres cuentan, por lo general, con una profesión u oficio que les permite lograr su independencia económica y proveerse su propio sustento, motivo por el cual se encuentra justificada su exclusión como beneficiarios de la sustitución pensional, pues ya no se trata de una persona en condiciones de vulnerabilidad que por lo tanto necesite medidas de protección especial”.

ANACONA, en favor de su hijo SEBASTIÁN ANGULO RAMOS. Como quiera que, como se ha dicho, el alimentario cuenta con 26 años de edad, no posee una condición física o mental que lo incapacite para proveerse su propia subsistencia, ya se graduó de pregrado pudiendo ejercer su profesión sin impedimento alguno, y no manifestó o aportó certificado de que a la fecha se encuentra cursando algún otro estudio que lo imposibilite para ejercer.

En consecuencia, habrá de accederse a las pretensiones de la demanda, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de embargo impuesta sobre el salario y demás prestaciones económicas que devenga el señor GERMÁN PÍO ANGULO ANACONA, como empleado de las Empresas Municipales de Cali (Emcali). Lo anterior, sin perjuicio de que voluntariamente el progenitor continúe ayudando a su hijo ANGULO RAMOS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

IV. RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a las pretensiones de la demanda, según lo considerado en esta providencia.

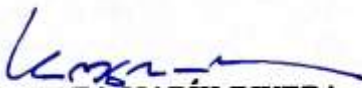
SEGUNDO. EXONERAR de la cuota alimentaria, al señor GERMÁN PÍO ANGULO ANACONA con cédula de ciudadanía 16.689.437, que le fuere impuesta a favor de su hijo SEBASTIÁN ANGULO RAMOS, identificado con la cédula 1.144.181.856, según lo expuesto.

TERCERO. En consecuencia, ORDENAR el levantamiento de las cautelas impuestas sobre el salario y demás prestaciones económicas percibidas por el señor GERMÁN PÍO ANGULO ANACONA con cédula de ciudadanía 16.689.437, por concepto de cuota alimentaria. *Por la Secretaría del despacho, líbrese el oficio de rigor al pagador EMCALI, utilizando el medio más expedito dispuesto por dicha empresa para el efecto.*

CUARTO. SIN CONDENA en costas por la no oposición a lo pretendido en la demanda.

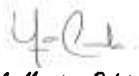
QUINTO. ARCHIVAR el presente asunto, previas anotaciones de rigor en sistema.

Notifíquese y cúmplase,


LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
 Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No **59**, hoy, **29 de octubre de 2020**, se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).


María Camila Martínez Rodríguez Secretaria

M.B.

Firmado Por:

LAURA ANDREA MARIN RIVERA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32f42aabc22ab3f5a3dc6f6e5e75525b4b5485ec90a57288d1e7d0341480d02b
Documento generado en 28/10/2020 02:50:20 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>